Núm. 3522.—LEY sobre crianza de animales domésticos de pasto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente

LEY SOBRE CRIANZA DE ANIMALES DOMESTICOS DE PASTO.

De la crianza en general.

Art. 1º La crianza de animales domésticos puede hacerse de dos modos en la República: ó en cercados á propósito, ó fuera de cercas, en los lugares que por sus condiciones especiales ó la voluntad expresa de todos sus dueños permitan semejante práctica.

Art. 2º Los animales criados y mantenidos en cercados á propósito no están sujetos, fuera de la formalidad de señal, número y estampa, á otras disposiciones que las que puedan dictarse con el objeto de que no sean maltratadas en modo alguno, y de que llenen debidamente el fin para el cual se les ha sometido á la domesticidad.

Art. 3º Queda absolutamente prohibido soltar en el territorio de la República animales dañinos de cualquier especie que sean. Los infractores á esta disposición estarán obligados á destruír á su costa dichos animales, ó á sufragar los gastos de su detrucción, si así lo determinare la autoridad competente, siendo además en todo tiempo responsables de los daños que ocasionen dichos animales.

Art. 4º Queda igualmente prohibido pescar *embarbascado* ó con *yerbas* ó *raíces,* en lugares en donde hubiere crianza fuera de cerca ó de más de un criador, ó donde fueren poco abundantes las aguadas, ó sirviesen estas para el consumo de los habitantes del lugar ó de los animales de crianza; y nunca podrán usarse por persona alguna, ni aún en arroyos enteramente de propiedad particular, plantas que, además de narcóticas ó estupefacientes para los peces, fuesen venenosas, como la *baiguá* y otras parecidas.

Art. 5º Cuando se declare en la crianza epizootia ó peste,

ú otra enfermedad contagiosa, los dueños ó mayorales de los hatos y criaderos estarán obligados á quemar ó hacer quemar inmediatamente, previo aviso á la autoridad local, todos los animales que mueran de dicha enfermedad, á fin de impedir la propagación del contagio.

Art. 6º Queda igualmente prohibido dejar reses, caballos, asnos ú otros animales muertos en las vías públicas, cañadas, arroyos y ríos que llevan agua corriente á otros ríos ó arroyos, ó que sirvan para cualquier uso público ó privado.

Art. 7º Con el fin de mejorar la crianza de animales en el país los Ayuntamientos de las Comunes rurales procurarán tener siempre caballos, toros, cerdos, carneros y chivos de la mejor clase que se pueda conseguir, á fin de emplearlos como reproductores en las crianzas desmejoradas que haya en la localidad, bien facilitándolos gratuitamente á los criadores, bien permitiéndoles su uso mediante una lijera retribución que permita á todos el mejoramiento de las razas existentes. Mientras los Ayuntamientos no tengan reproductores escogidos, los hateros y criadores que tengan sus animales fuera de cerca están obligados á dejar como padres á los animales mejores que se encuentren en sus ganados.

§ Si en las manadas de animales de crianza fuera de cerca se introdujese un animal entero de inferior calidad, los dueños ó encargados de las manadas exigirán desde luego que se le saque de ellas, y si no se hiciese inmediatamente, tienen derecho a ocurrir á la autoridad para hacer castrar dicho animal, ó sacarlo del lugar y enviárselo á su propietario, á costa de este. El mismo derecho tienen si el animal extraño padeciese de albaraza, muermo ú otra enfermedad contagiosa.

Art. 8º Los animales destinados al consumo público deben estar en lugares sombreados, en donde coman y beban á satisfacción hasta una ó dos horas antes del momento en que deban ser sacrificados. Los Ayuntamientos impondrán una multa á los infractores á esta disposición, quedando además prohibida la matanza de animales que estén padeciendo hambre ó sed.

Art. 9º Serán considerados como animales dañinos, y por consiguiente sujetos á que cualquiera pueda matarlos en su propiedad, los cerdos, chivos y perros monteses sin dueño, y los perros mansos que entren en las siembras á comerse el maiz ú otros frutos, ó á matar en terreno ajeno los animales domésticos ó sus crías.

Art. 10. En las monterías que fueren de un solo dueño se observarán las reglas que este prescriba: en las que pertenezcan á varios se observarán las hasta ahora establecidas, siempre que cada propietario tenga un disfrute proporcional al derecho que tenga en dichas monterías.

Art. 11. A fin de que no se agoten ó disminuyan los manantiales ó cabezadas de los ríos y arroyos, queda prohibido á los dueños de tierra derribar el arbolado que exista en esos lugares, en un espacio de cien metros al rededor del nacimiento de dichos manantiales. Se prohibe asimismo la destrucción del arbolado en las orillas de las corrientes de agua pequeñas, ó que no sean permanentes, por facilitarse así la conservación y duración de dichas aguas, tan útiles á la ganadería como á la agricultura.

Art. 12. Tanto los criadores como los agricultores tendrán el derecho de tomar de los ríos y arroyos que pertenezcan al Estado, por medio de tuberías ó de acequias, toda el agua que necesiten para el servicio y utilidad de sus crianzas y labranzas. Ese mismo derecho tendrán todos los Muinicipios para el consumo de sus respectivas poblaciones, y los particulares que tengan autorización de poder competente para la construcción de acueductos.

De los hateros y criadores.

Art. 13. Para los efectos de esta Ley se dividirán los criadores en dos clases: *hateros y criadores.*

Art. 14. Son hateros todos aquellos que tengan por lo menos doscientas cabezas de ganado vacuno, y el terreno suficiente, en un solo cuerpo, para sostener convenientemente el doble de este número de animales.

Art. 15. Son criadores todos aquellos que no tengan doscientas cabezas de ganado vacuno, ó que no posean en un pedazo de tierra continuado el terreno que se indica en el artículo anterior.

Art. 16. No podrá tener crianza fuera de cerca ningún individuo que no sea propietario, en un solo lugar, de media caballería de tierra, por lo menos, ó de cien pesos de terreno, de los de valor primitivo, al uno por uno.

Del terreno de los hatos y criaderos.

Art. 17. Los hatos y criaderes podrán establecerse en terrenos deslindados, cercados ó nó, y en terrenos proindivisos, llamados comuneros.

Art. 18. Si todo el terreno estuviere cercado, el hatero ó criador podrá tener el número y la clase de animales que estime conveniente, siempre que los mantenga debidamente é impida que pasen á otros terrenos á causar daños á los demás propietarios.

Art. 19. Cuando el terreno no estuviere cercado, el hatero ó criador podrá tener el número de animales siguiente:

Si el terreno está medido: Una res, bestia, asno ú otro animal grande por cada veinte y cuatro tareas, (15.092'72 metros cuadrados) que estén fuera de cerca.

Un cerdo, chivo, carnero ú otro animal de este tamaño por cada diez y seis tareas, (10.061'83 metros cuadrados) fuera de cerca.

Si el terreno no está medido: Una res, bestia, asno ú otro animal grande por cada cuatro pesos de terreno, valor primitivo, al uno por uno.

Un cerdo, chivo, carnero ú otro animal pequeño por cada dos pesos de terreno de la misma clase.

Art. 20 Cuando el hatero ó criador tenga parte de sus terrenos ocupados con labranzas ó potreros, el espacio de tierra que así tenga empleado se le rebajará de la totalidad de sus terrenos, para saber realmente el que le queda disponible para la crianza fuera de cercas á él ó á sus arrendados ó *vividores*. En este caso seis tareas equivaldrán a un peso de tierra. Los animales que estén en cercados, mientras no salgan de ellos, no se contarán en el número de los que pueda tener fuera de cercas el hatero ó criador.

Art. 21. Cuando un hatero ó criador tenga más animales sueltos de los que permita la extensión de sus terrenos, los criadores que no tengan aún completa la cantidad á que tienen derecho, podrán obligarlo ó á que saque del sitio los que haya de exceso, ó á que les pague lo que estimen conveniente por ellos. La cantidad cobrada por este concepto se distribuirá equitativamente entre los demás propietarios del terreno, en donde estén los animales, teniendo en cuenta lo que cada uno tenga de terreno sobrante para la crianza.

§ Si el terreno del hato ó criadero no fuese proindiviso y los animales no saliesen fuera de él, el criador ó hatero podrá tener el número de animales que le pareciere conveniente.

Art. 22. Si uno ó más animales de un hato ó criadero se pasaren á otro hato ó criadero acotado ó deslindado, el dueño del hato ó criadero en que estén indebidamente los animales, tiene derecho á que se les saque del sitio inmediatamente. En el caso de no haberlo hecho así quince días después de la notificación que, á su costa, se hiciese á los dueños de los animales, por medio del Alcalde Pedáneo del lugar, la autoridad local dispondrá la sacada de los animales, á costa del dueño de ellos estando siempre á cargo de éste la reparación de los perjuicios que en cualquier concepto hubieren aquellos ocasionado y al satisfacer lo que el hatero ó criador cobrase por la estadía de los animales en sus terrenos.

Art. 23. No se podrán tener hatos ó criaderos de animales fuera de cerca:

1º En un radio de diez kilómetros al rededor del centro de las ciudades capitales de Provincias y Distritos.

2º En un radio de ocho kilómetros al rededor del centro de las capitales de comunes ó cantones, que no estén situados en sabanas, ó cuyas márgenes no puedan dedicarse á la agricultura.

3º En toda sección que tenga seis habitantes por kilómetro cuadrado, ó que produzca frutos exportables que valgan cinco mil pesos oro en los puntos de embarque. Tan luego como se compruebe uno de estos hechos, el Ayuntamiento respectivo declarará á dicha sección *terreno de agricultura.*

4º En todo terreno que sea en la actualidad ó se declare en lo adelante *Zona agrícola* por el Congreso.

5º En todo terreno que sea declarado *terreno de agricultura* por el Ayuntamiento respectivo.

6º En todo terreno que pertenezca al Estado, á los Ayuntamientos, á la Iglesia, ó á cualquiera otra corporación pública ó á sociedades agrícolas, siempre que en esos terrenos existan, ó se quieran establecer por medio de inmigrantes ó de otro modo, labranzas de frutos exportables ó de frutos menores para el consumo, que lleguen á una caballería de tierra. Tan luego como estén establecidas dichas labranzas el Ayuntamiento del lugar declarará dichos terrenos, *terrenos de agricultura.*

Art. 24. Todo individuo que posea en un solo cuerpo diez ó más caballerías de tierra fértil ó montuosa, en zonas que no

estén declaradas de crianza, de su exclusiva propiedad, y quiera dedicarlas en todo ó en parte á la agricultura, tiene derecho á que el Ayuntamiento de la localidad, en vista del título de propiedad del terreno y del plano ó mensura de él, si hubiere dudas de que constase de las diez caballerías requeridas, declare dichos terrenos *terrenos de agricultura,* siempre que tenga la mitad de dicho terreno cultivado.

Art. 25. El mismo derecho tendrá cualquiera asociación de propietarios, siempre que entre todos ellos posean diez ó más caballerías de terreno, en un solo cuerpo, ó con propiedades intermedias que no pasen de la mitad de la extensión del terreno que se pretende declarar *terrenos de agricultura.*

§ Todo propietario de mil quinientos pesos de tierra, valor primitivo, será considerado como propietario de diez caballerías.

Art. 26. Si los terrenos para los cuales se solicitase del Ayuntamiento la declaratoria de *terrenos de agricultura* estuviesen contiguos á *Zonas agrícolas, terrenos de agricultura ó radios agrícolas* de poblados, entonces bastará que el solicitante ó solicitantes que á ello tengan derecho, según los artículos 24 y 25, sean propietarios de *cuatro caballerías de terreno,* para que estas ó las más, hasta el completo de las diez, si fueren más de cuatro, sean declaradas *terrenos de agricultura* por el Ayuntamiento de la respectiva localidad, siempre que tengan cultivada la quinta parte de dicho terreno.

Art. 27. Si los documentos presentados estuvieren en debida forma, el Ayuntamiento deberá hacer la declaratoria de que hablan los artículos anteriores en el término de un mes, á más tardar, á contar del día en que fuere presentada la solicitud al Presidente del Ayuntamiento. La declaratoria deberá publicarse en uno de los periódicos de la localidad, ó de la cabecera de Provincia, ó en la Gaceta Oficial, á falta de estos, y notificarse por el Ayuntamiento á los Alcaldes Pedáneos, tanto de los terrenos declarados de agricultura, como de los contiguos a ellos. Se concederá igualmente el plazo de doce meses para que pongan bajo cerca ó se saquen los animales que pueda haber en dichos terrenos, y se aseguren los de los contiguos. Transcurridos los doce meses, los terrenos se considerarán para siempre *terrenos de agricultura,* y no podrá haber en ellos crianza sino bajo cerca segura.

Art. 28. En todo terreno declarado *zona agrícola ó terreno de agricultura* podrá trabajarse la tierra sin necesidad de cercas

para resguardar las siembras. Lo mismo podrá hacerse en la *zona libre* que deben tener las poblaciones según lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 29. Los hateros y criadores que estuviesen contiguos á terrenos en que pueda trabajarse sin cercas, cuidarán de impedir que sus animales pasen á dichos terrenos, bien sea cercando ellos el todo ó parte de los suyos, bien teniendo á soga, ó en cercados á sus animales. En cualquier casó son responsables de los daños que éstos puedan causar en los terrenos destinados á la agricultura, no debiendo nunca tener en las inmediaciones de éstos, cerdos ó chivos, á menos que los tenga completamente seguros.

Art. 30. En caso de que se encontraren animales sueltos en los terrenos destinados a la agricultura, los dueños ó encargados de éstos los apresarán, si pudieren, y si nó, darán parte en seguida al Alcalde Pedáneo del lugar para que los haga apresar inmediatamente. Si el dueño ó su representante satisficiese los daños causados, la multa que para el caso puedan imponer las autoridades competentes y los gastos hechos para la cogida de los animales, estos le serán entregados á sus dueños en seguida, pero si no se hiciere así, entonces, previa sentencia del Alcalde Constitucional del lugar, serán vendidos al mejor postor, por el Síndico del Ayuntamiento, todos los animales que fueren necesarios para satisfacer los gastos antedichos, y los demás, y el remanente que hubiere de su venta, se entregarán al dueño ó á su encargado. Si los gastos excediesen del valor de los animales capturados, el dueño de estos satisfará el remanente con lo que poseyere.

§ Cuando los animales sueltos sean cerdos ó chivos, y no fuese fácil su cogida, los dueños de los terrenos de agricultura ó sus representantes, después de aviso previo, testificado por la autoridad rural, podrán hacerlos matar desde luego, dando parte en seguida á sus dueños para que los utilicen.

Art. 31. Cuando se encontrare en una común un animal, cuyo dueño no sea conocido, el propietario ó encargado del terreno en donde se hallare el animal, dará parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar, para que busque quien se haga cargo de él, y en seguida se pondrán avisos en uno de los periódicos de la localidad, ó en la Gaceta Oficial, á falta de estos, designando en ellos con claridad la clase, color, señales, estampas y marcas particulares del animal. Si transcurridos seis meses después

de la publicación del primer aviso no se hubiere presentado su dueño, el animal será puesto en venta pública por el Síndico del Ayuntamiento, y con su producto se pagará el derecho del Alcalde Pedáneo y los gastos de manutención y cuido del animal, y si algo sobrare se depositará en la Tesorería del Ayuntamiento, á disposición del dueño, si pareciere en el término de un año, y si nó, la suma ingresará definitivamente en la caja comunal, como propiedad del Municipio.

Art. 23. El individuo que cortare alambres de cercas, abriese empalizadas ó facilitase de cualquier modo la apertura de cercados en donde hubiere animales encerrados, será responsable de todos los perjuicios que con esto ocasione, y además será castigado con seis meses de prisión y diez pesos de multa. En igual reponsabilidad incurrirán el dueño, mayoral ó encargado, y el peón al servicio de la casa, que por su negligencia ó descuido fueren causa de que los animales se escapasen de los cercados é hiciesen daños de cualquier naturaleza.

De las señales y estampas.

Art. 33. Todo hatero ó criador tendrá una señal y un hierro ó estampa con el cual distinga sus animales de los de los demás hateros y criadores. Los animales pequeños serán señalados en las orejas: los grandes, estampados, numerados y señalados, ó solamente numerados, si así le conviniere á su dueño.

Art. 34. Los dueños de hatos y criaderos depositarán en el Ayuntamiento de su localidad una muestra exacta de su señal y estampa, hecha de zinc, ó sobre una tabla lisa, por medio del fuego, ó de otro modo que sea exacto y duradero, y esto les dará la propiedad exclusiva de dicha señal y estampa. Si ocurriere que en la misma Común, ó cerca de ella, otro indivíduo usare esas mismas marcas, estará obligado el que las hubiere usado posteriormente á modificarlas de tal modo que no pueda haber confusión entre los animales de los dos propietarios. Los Ayuntamientos no aceptarán á ningún criador señal ó estampa igual á la que use otro criador de la misma común.

Art. 35. A más de la estampa propia de cada hato ó criadero, habrá otra *comunal*, que deberá poner obligatoriamente cada hatero ó criador en el ganado de estampa, y que constará de lo siguiente: de una letra en la parte superior, que represente la Provincia ó Distrito; de otra debajo de esta, en la parte la-

teral izquierda, que represente la comun ó puesto cantonal, y de un número, en la parte lateral derecha, que represente el de orden que tenga el hato ó criadero en el Registro que para el caso deben tener todos los Ayuntamientos. El todo debe estar encerrado en un aro, círculo ó figura cualquiera que impida que se coloque otra marca en la estampa.

Art. 36. Las actuales provincias, distritos, comunes y puestos cantonales estarán representadas así:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.—D

Comunes y Puestos Cantonales.

Santo Domingo	S.
San Carlos	C.
San Cristóbal	T.
Baní	B.
La Victoria	V.
Yamasá	Y
Monte Plata	M.
Bayaguana	N.
Guerra	G.
Boyá	A.
Duarte	D.
Mella	Ll.
Sabana Grande de Palenque	P.

PROVINCIA DE AZUA.—A

Comunes.

Azua	Z.
San José de Ocoa	O.
San Juan	S.
Las Matas	M.
Bánica	B.
Cercado	C.

PROVINCIA DEL SEYBO.—O

Comunes y Puestos Cantonales.

Seybo	S.
Higüey	H.

Hato Mayor M.
Jovero J.
Ramón Santana R.

DISTRITO DE MACORIS.—M

Comunes y Puestos Cantonales.

San Pedro de Macorís V.
Los Llanos Ll.

PROVINCIA DE LA VEGA.—V

Comunes y Puestos Cantonales.

La Vega M.
Cotuí C.
Bonao B.
Jarabacoa J.
Cevicos E.

PROVINCIA ESPAILLAT.—E

Comunes y Puestos Cantonales.

Moca M.
Salcedo S.
Macorís (San Francisco) C.
Villa Rivas R.
Matanzas T.
Cantón Castillo A.
Cantón Cabrera B.

PROVINCIA DE SANTIAGO.—S

Comunes y Puestos Cantonales.

Santiago S.
Jánico J.
San José de las Matas T.
Mao M.

DISTRITO DE MONTE CRISTY.—C

Comunes y Puestos Cantonales.

Monte Cristy.. M.
Guayubín.. G.
Dajabón.. D.
Sabaneta.. S.
Guaraguanó.. R.
Restauración.. A.

DISTRITO DE PUERTO PLATA.—P

Comunes y Puestos Cantonales.

Puerto Plata.. P.
Altamira.. A.
Blanco.. B.

DISTRITO DE SAMANA.—N

Comunes.

Samaná.. S.
Sánchez.. A.
Sabana de la Mar.. M.

DISTRITO DE BARAHONA.—B

Comunes.

Barahona.. B.
Neiba.. N.
Enriquillo.. E.
Duvergé.. D.
Rincón.. R.

Art 37. La estampa comunal ú obligatoria se pondrá siempre en el lado opuesto al de montar ó sea en el lado derecho de los animales. Nadie podrá anularla, borrarla ó modificarla en lo más mínimo, y si por algún accidente se destruyera ú oscure-

ciera, el poseedor del animal debe hacer constar inmediamente el hecho en el Ayuntamiento del lugar, el cual le dará constancia de ello, debiendo también hacerse mención del estado de la estampa en todo acto ó documento, sea cual fuere, que se refiera á dicho animal. Se considerará como indicio de robo, de parte de quien lo posea, el tener un animal con la estampa comunal alterada, y no haberlo hecho constar en los registros del Ayuntamiento respectivo, ó en los del lugar en donde se encontrare el dueño ó el encargado del animal.

Art. 38. La estampa particular de los haterc s y criadores, el número de orden que deben ponerle á cada animal, y las demás marcas que les conviniere usar, se pondrán en el lado de montar ó lado izquierdo del animal. En ese lado irán también las estampas ó contramarcas de los vividores, criadores, agregados ó cualquier otro, á quienes el hatero permita el uso de la estampa comunal del hato, por vivir ó tener crianza de animales en este ó en sus inmediaciones, en la misma común. La estampa particular está sujeta á las mismas reglas prescritas para la comunal, en el artículo anterior; pero de las marcas particulares sólo es obligatorio para los hateros y criadores el número de orden del animal, y si sólo usaren este como marca particular entonces podrán ponerlo debajo de la estampa comunal.

Art. 39. Nadie puede tampoco destruir ni modificar, so pena de ser considerado como ladrón, las señales que el amo ó criador de un animal le haya puesto en las orejas. La trasmisión de la propiedad de los animales de señal se probarán con la venta ó traspaso, por escrito, que de ellos haga el criador ó hatero respectivo, ó los sucesivos traspasos que figuren en dicho documento.

Art. 40. Queda absolutamente prohibido señalar ó estampar en el monte, y fuera de los corrales ó sitios destinados para esas operaciones en cada hato ó criadero. En terreno ageno nadie puede estampar ni señalar sin autorización expresa del dueño del terreno, y siempre en los corrales destinados á esas operaciones.

Art. 41. La estampa anula la señal, si no fueren ambas de un mismo propietario. Pero ninguno puede poner su estampa á un animal que no tenga su señal, si no posee una venta ú otro acto traslativo de dominio, por escrito, que acredite que el propietario de la señal traspasó de un modo legal el animal que tiene estampa y señal de distintos dueños. A falta de este do-

cumento escrito se tendrá por verdadero dueño del animal el dueño de la señal.

Art. 42. Cuando en los campos un individuo beneficie un animal suyo ó de otro propietario, estará obligado á hacerlo públicamente, y á dar parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar, mostrándole á la vez la estampa y señal del animal, y el documento en virtud del cual le sea permitido disponer de él.

De la trasmisión de la propiedad de los animales y de su conducción de unas comunes á otras.

Art. 43. Ninguno puede vender, permutar, ni traspasar de ningún modo la propiedad de un animal, si no es propietario de la primitiva señal y estampa de ese animal, ó si no tiene un poder especial, en debida forma, que lo autorice á enajenarlo, ó si no posee un documento traslativo de la propiedad de ese animal.

Art. 44. En cada Ayuntamiento habrá un libro talonario encuadernado, para inscribir en él todas las mutaciones de propiedad que por primera vez se lleven á efecto en la común, sea de animales de la misma común, sea de los que accidentalmente se encuentren en ella. Este libro estará foliado en la parte que corresponda al talón, y tendrá un número de orden en el talón, igual al que tenga el acto impreso, en su mayor parte, que se dé al que hace la trasmisión de la propiedad, y que está destinado á la otra parte. En el talón que queda en el libro deben anotarse todas las circunstancias de la mutación de la propiedad, nombre de las partes, color, número, estampas, señales y marcas particulares del animal, fecha del acto etc. etc, debiendo todo ir al fin fechado y firmado por las partes y el anotador de estos actos, que será el Secretario de Ayuntamiento, ó por éste y los que de las partes y testigos supieren firmar.

Art. 45. Habrá también en los Ayuntamientos otro libro encuadernado y foliado, en el cual se anoten los animales que se saquen de la Común, procedentes de los hatos y criaderos, de cualquier clase que sean. De esto, se dará certificación á los que, por orden de sus dueños, conduzcan los animales, especificándose en ella la procedencia, color, señal, estampa, número, etc., de cada uno de ellos, según nota del dueño. Esta certificación será indispensable para las trasmisiones de propiedad sucesivas. Al que llevare animales de una Común á otra, ó la carne de ellos,

sin la debida constancia en el pasaporte, y sin la debida certificación, estará sujeto á que lo detengan las autoridades de cualquier lugar, hasta que se averigue si esos animales están fuera de su sitio por disposición de su dueño, ó si las carnes les pertenecen. Igualmente podrá ser detenido cualquier indivíduo no conocido, que vaya con animales, cuya propiedad, ó el derecho á su uso, no pueda justificar, ó con un pasaporte en regla, ó con el documento, que debe tener, ó como dueño del animal, ó como autorizado por el dueño para usarlo del modo que lo haga. La autorización del dueño sólo será válida por el término de tres meses á contar del día de su fecha.

Art. 46. Las trasmisiones de la propiedad de un animal, que no sean hechas por el hatero ó criador, ó su apoderado especial, se harán constar sucesivamente unas á continuación de las otras, al pié del documento que, los que hayan criado el animal, deben obtener del Ayuntamiento del lugar en que se haya efectuado la primera trasmisión de propiedad. Esta no podrá hacerse constar en el libro del Ayuntamiento, que no sea el del lugar en que esté situado el hato ó criadero, cuya señal ó estampa tenga el animal, si no se presentare la certificación de saca ó extracción, que debe haber dado el Ayuntamiento á quien esto corresponda. Toda trasmisión de propiedad se registrará en el Ayuntamiento del lugar en que se verifique, y se pondrá constancia de ello en la venta ó traspaso correspondiente.

Art. 47. Cuando muera ó se mate un animal fuera del sitio en que haya sido criado, el poseedor del documento que acredite la propiedad del animal, lo anulará ó lo presentará al Ayuntamiento para que lo anule. Igual cosa se hará en los mataderos por el regidor ó empleado público que presencie la matanza. La anulación consistirá en hacer desaparecer del documento el nombre del hatero ó criador, el del hato y el de la clase de animal. La falta de anulación hará responsable al último dueño del animal de los abusos que con el documento se cometan.

De las franquicias.

Art. 48. Los hateros y criadores tendrán las franquicias siguientes:

1º *Si crían los animales fuera de cerca:*

El hatero: exención para él y un hijo elegido por él de todo servicio militar, y además derecho á un peón libre de servicio

militar por cada sesenta cabezas de ganado vacuno ó su equivalente en otra clase de ganado.

El criador: exención para él del servicio militar, si tiene cien cabezas de ganado vacuno, y si llega á doscientas, para él y un hijo suyo, con más un peón exento por cada sesenta cabezas de ganado vacuno, si tuviera más de cien.

2° *Si crían los animales en terrenos contiguos á lugares en que se puede trabajar la tierra sin cercas.*

El hatero: exención para él y dos hijos del servicio militar, y un peón exento del mismo servicio por cada cincuenta cabezas de ganado vacuno.

El criador: exención para él, si tiene cincuenta cabezas de ganado vacuno; si tiene ciento cincuenta, para él y un hijo, y si tiene doscientas, para dos hijos, con más un peón exento por cada cincuenta cabezas de ganado vacuno, desde que tenga más de setenta y cinco.

3° *Si crían los animales bajo de cerca.*

El hatero: exento él y todos sus hijos del servicio militar. Además un peón exento por cada *doscientas tareas* de pasto *artificial* subdividido, que esté en condición, ó por cada cuarenta cabezas de ganado vacuno, si el pasto es mixto de natural y artificial; pero todo subdividido.

El criador: exención para él y un hijo, si tiene cincuenta cabezas de ganado vacuno, todo en pasto artificial subdividido; para dos hijos, si tiene cien; para tres hijos, si tiene ciento cincuenta, y para todos los hijos si tiene doscientas. Además un peón exento por cada doscientas tareas de pasto artificial subdividido, en condición, ó por cada cuarenta cabezas de ganado, si tuviere siquiera sesenta, en pasto mixto subdividido. Si el pasto es natural se calculará a proporción que corresponda según se indica abajo.

Los animales á soga equivalen á animales en potrero subdividido.

§ El menos pasto artificial que se debe tener para cada animal grande será de seis tareas, estando subdividido el todo en *seis* partes por lo menos; y si fuere mixto, tres tareas del natural subdividido equivaldrán á una artificial en condición. Si todo fuese natural, tres tareas de pasto subdividido equivaldrán á una artificial. Los animales pequeños se calcularán en proporción.

Art. 49. Los hateros y criadores que tengan derecho á exención de uno ó más de sus hijos, pueden sustituir éstos con otras

personas, si así les conviniere. En caso de que no tengan hijos, ó no tengan todos los que puedan exentar, tendrán este mismo derecho de sustitución, aceptándose que puedan exentar cuatro individuos, cuando tengan derecho á la exención de todos sus hijos. La mujer que posea hato ó criadero puede pedir que en vez de ella, se declare exento á otro individuo de su elección.

Art. 50. Para la apreciación del número de animales de un hato ó criadero, cuando no sean todos de la misma clase, se considerarán iguales las reses, bestias y mulos. Respecto de los demás, dos burros, tres cerdos, cuatro carneros, seis cabras equivaldrán á una cabeza de ganado vacuno. No se contarán los animales que estén mamando, sino como uno con su madre.

Art. 51. Los hateros y criadores pueden matar y disponer para el uso del hato ó criadero y de los peones y vividores que tengan en él, así como para sus familias, de todo animal de su propiedad, sin que para ello tengan que pagar alcabalas, ni otro derecho de ninguna clase; pero si vendieren la carne á otras personas extrañas, que las sacaren del lugar, estarán obligados á satisfacer los derechos que para tales casos tuvieren establecidos los respectivos Ayuntamientos.

Art. 52. Los Ayuntamientos deberán impedir en sus respectivas comunes la matanza, para el consumo público, de animales que estén enfermos, flacos ó demasiado viejos; pero no podrán prohibir la matanza de ningún otro, macho ó hembra, si así conviniere á sus dueños. Cuando se expenda para el público carne de animal macho, no castrado, el carnicero ó vendedor deberá tener indicada en una tablilla, á la vista del público, y con toda claridad, la clase de carne que tiene de venta.

Art. 53. No se considerarán como criadores los que tengan menos de diez animales grandes de crianza, encerrados bajo cerca, ó el número de pequeños correspondientes á éstos, también en cercados de su propiedad. Estarán, por tanto, exentos de la formalidad de estampa comunal especial, si no les conviniere ponerla; pero deberán siempre usar la de uno de los hatos próximos, y además números y marcas especiales que distingan sus crías de las de los hateros y criadores del lugar, y las cuales harán conocer á los Alcaldes Pedáneos de la Sección donde tengan los animales.

De los derechos.

Art. 54. Los Ayuntamientos cobrarán diez centavos, oro, por cada título de venta y la anotación talonaria correspondiente, de una res, caballo, mulo ú otro animal que valga veinte pesos, oro, ó más; cinco centavos por los que valgan de diez hasta veinte exclusive, y dos y medio centavos por los demás.

Art. 55. Cobrarán igualmente los Ayuntamientos cinco centavos, oro, por las certificaciones que expidan por derecho de extracción de la Común de cada res, caballo ó mulo, y dos y medio centavos por los demás animales. Igual derecho cobrarán por el registro de las ventas ó traspasos de propiedad que se hagan al pié de la primitiva, librada por los hateros y criadores.

Art. 56. Por el registro y conservación de la estampa comunal de cada hato ó criadero, cobrarán, por una sola vez, cincuenta centavos, oro, é igual cantidad por el registro y conservación de la señal, número y estampa particular de cada hato ó criadero.

Art. 57. No cobrarán ningún otro derecho los Ayuntamientos, ni por corrales, ni por ningún otro concepto, á no ser el de peaje establecido, por animales que pasen de una Común á otra; y fuera de los indicados, sólo podrán imponer los derechos que correspondan á los animales que se destinan al consumo de las poblaciones ó á sacarlos fuera del territorio de la República.

Penalidad.

Art. 58. Será castigado con una multa de tres pesos, oro, por primera vez, y con el doble de esta cantidad y diez días de prisión, si hubiere reincidencia, todo aquel que faltare á lo prescrito en los artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 40º, 42º, 47o., y última parte del artículo 52o. de la presente Ley. Esto, sin perjuicio de responder del daño que por su causa pudiere recibirse.

Art. 59. Sufrirán tres meses de prisión, y pagarán una multa de veinte y cinco pesos, oro, todos aquellos que alteren de cualquier modo la estampa comunal ó particular, ó la señal que el criador ó hatero haya puesto á un animal. Si hubiere reincidencia se duplicarán estas penas.

Art. 60. Al que incurriere en la falta que indica el artículo 41º pagará una multa de diez pesos, oro, y si reincidiere, el doble de esta cantidad, con más la pena de dos meses de prisión.

Art. 61. Al que llevare animales de una común á otra sin la certificación que prescribe el artículo 45º, pagará un peso, oro, de multa, por cada animal que lleve así, estando además sujeto á la detención que expresa dicho artículo. Respecto de las carnes, deberá justificar que le pertenecen, y mientras lo haga, puede ser detenido y aún arrestado, si así lo creyere conveniente la autoridad local competente.

Art. 62. Al que se encontrare cazando reses ó cerdos en una montería, sin permiso de su dueño, pagará á éste cinco pesos, oro, de indemnización, y si se justificare que haya cazado en ella, deberá devolver los animales muertos, ó pagar diez pesos, oro, por cada uno de ellos. Además podrá imponerle el Ayuntamiento del lugar una multa de cinco pesos, oro, por cada infracción, sin perjuicio de la pena en que incurriere, si se le persiguiere como ladrón.

Art. 63. La multa que según al artículo 30º, pueden imponer los Ayuntamientos á los que tengan animales sueltos en terrenos de agricultura, será de uno á dos pesos por cada animal, y si hubiere reincidencia podrá duplicarse esta cantidad.

Art. 64. La presente Ley deroga la que le sea contraria, y será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 15 de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro A. Bobea.—Los Secretarios.—H. Duquela, Guarín González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Mayo de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Braulio Alvarez.